

EDJ 2007/175417

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 10-10-2007, rec. 917/2003

Pte: González Rivas, Juan José

Resumen

El TS, que ha lugar al recurso de casación, casa, anula y deja sin efecto los autos que reconocieron la extensión de efectos de una sentencia relativa al disfrute de la parte proporcional de las vacaciones anuales, toda vez que la causa de inadmisibilidad de litispendencia se aprecia en el supuesto de autos, dado que la solicitante del incidente de extensión de efectos de sentencia tiene iniciado y resuelto un proceso contencioso administrativo en el que ejercita la misma pretensión cuyo reconocimiento es perseguido.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa art.69.d

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FUNCIÓN PÚBLICA

DERECHOS INDIVIDUALES

Vacaciones

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO

Inadmisibilidad del recurso

Litispendencia

SENTENCIA

OTRAS CUESTIONES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración estatal (funciones ejecutivas); Desfavorable a: Funcionario

Procedimiento: Incidente de extensión del fallo

Legislación

Aplica art.69.d de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.74, art.110 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - OTRAS CUESTIONES STS Sala 3ª de 12 julio 2006 (J2006/103063)

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - OTRAS CUESTIONES STS Sala 3ª de 16 enero 2004 (J2004/3412)

En la Villa de Madrid, a diez de octubre de dos mil siete.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 917/2003 interpuesto por el Abogado del Estado contra Autos de 11 de marzo de 2002 y 14 de septiembre de 2002 sobre reconocimiento de extensión de efectos de la sentencia dictada con fecha 13 de mayo de 2000 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin que haya comparecido en forma legal la parte recurrida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito fechado de entrada en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 21 de febrero de 2001, D. Edurne, solicitó la extensión de efectos de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2000 dictada en el recurso núm. 973/1997 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El fallo de la sentencia cuya extensión se pretende, recayó en el recurso núm. 973/97, promovido contra la resolución del Delegado de la AEAT en Tarragona de 22-11-1996, que denegaba la solicitud formulada por la recurrente relativa al disfrute de la parte proporcional de las vacaciones anuales correspondientes al año 1996, y dispuso literalmente:

"Que estimando, con la extensión que se establece en este pronunciamiento, el recurso contencioso-administrativo núm. 973/97 promovido por D^a Esther en su propio nombre y representación contra la resolución reflejada en el Fundamento de derecho Primero, debemos declarar y declaramos que la misma es contraria a Derecho, por lo que debe ser anulada, y reconocemos el derecho de la actora a ser indemnizada conforme a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución. Sin costas".

SEGUNDO.- El Abogado del Estado interpone recurso de casación contra los Autos de fechas 11 de marzo de 2002 y 14 de septiembre de 2002 de extensión de efectos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13 de mayo de 2000 .

TERCERO.- Cumplidas las prescripciones legales, se señaló para votación y fallo el día 3 de octubre de 2007.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de los autos dictados con fecha 11 de marzo y 14 de septiembre de 2002 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que reconocieron la extensión de efectos de la sentencia de 13 de mayo de 2000 dictada en el recurso núm. 973/97.

En el caso examinado señalan los autos recurridos:

a) En el Auto de 11 de marzo de 2002 se indica: "(..) es idéntica la situación jurídica de la solicitante respecto a la funcionaria favorecida por la Sentencia cuya extensión se pretende; la Administración reconoce que no dispuso de días de vacaciones durante el año 1997, en que ingresó en el Cuerpo de Gestión, y la circunstancia de que el periodo vacacional por el que se solicita indemnización se refiera a distintos años en el caso de la favorecida por el fallo y por la solicitante de la extensión, no hace variar la esencia del derecho que se discute, que es el mismo en ambos casos, ya que la recurrente de la Sentencia cuyos efectos se han extendido, solicitó también una indemnización.

Y, contra lo alegado por la Abogacía del Estado, consideramos que el hecho de que la solicitante de la extensión tenga interpuesto recurso contencioso administrativo contra la desestimación de su solicitud de vacaciones, que está pendiente de resolución ante otro Tribunal, no puede impedir el pronunciamiento que ahora se solicita, ya que, en todo caso esta Sección es competente para decidir sobre la extensión de efectos interesada, teniendo como única consecuencia probable la del desistimiento del recurso tras dictarse Auto accediendo a la extensión de efectos, por lo que estimamos debe rechazarse la inadmisibilidad del incidente de extensión por causa de litispendencia que alega el representante de la Administración."

b) En el Auto de 14 de septiembre de 2002 se reitera el razonamiento anterior y se añade que "(..) la L.J.C.A en sus artículos 110 y siguientes, donde se regula la extensión de efectos de una Sentencia, no exige entre los requisitos para solicitar la extensión, el que no se haya interpuesto recurso contencioso por el mismo solicitante, haciendo referencia únicamente a la existencia de cosa juzgada, que sí habrá de dar lugar a la desestimación de la extensión. Por tanto, consideramos procedente reiterar la desestimación de la excepción de litispendencia alegada por el representante de la Administración."

SEGUNDO.- El primero de los motivos del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, al amparo de los artículos 87.2 y 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción, censura el rechazo de la excepción de litispendencia que fue decidido por la Sala de instancia, y si bien señala como infringido el artículo 110.1 a), argumenta que la recurrida tiene actualmente en tramitación un recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo por el que se le denegó su solicitud de disfrute de vacaciones anuales correspondientes al año en que ingresó en el Cuerpo de Gestión de Hacienda Pública, y que de una interpretación lógica, literal y sistemática del art. 110 LJCA EDL 1998/44323 en relación con sus artículos 37, 111, 69 d) y 72, resulta que no es posible acceder a la solicitud de extensión cuando el funcionario instante del incidente mantiene en tramitación otro procedimiento en el que está ejercitando la misma pretensión contra la Administración demandada.

Como es de ver en las actuaciones, la Sra. Edurne indicaba en su petición ante la Sala de Instancia que había solicitado la concesión del período de vacaciones correspondiente al año 1997 y que contra su denegación interpuso recurso contencioso-administrativo, estando pendiente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso núm. 1656/1998 . Dicho recurso fue resuelto por sentencia de 27 de octubre de 2003 de la Sección Primera de la Sala del Tribunal Superior de Cataluña que contenía la siguiente parte dispositiva:

"Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo promovido por el recurrente contra la Resolución de la Dirección General de la AEAT a la que se contrae la litis y la anulamos, por ser contraria a derecho, reconociendo en su lugar el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cuantía a que asciendan sus retribuciones como funcionario titular del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública en su primer destino, correspondiente a los días de vacaciones que tenía derecho a disfrutar proporcionalmente al tiempo servido en el año 1986, con sus correspondientes intereses legales, sin hacer especial condena en costas".

TERCERO.- En la Sentencia de fecha 12 de julio de 2006, dictada por esta misma Sección en el recurso de casación núm. 464/2003 EDJ 2006/103063 , con cita de la recaída con fecha 16 de enero de 2004, recurso de casación núm. 3237/2001 EDJ 2004/3412 , declarábamos que "La litispendencia está expresamente recogida como un caso de inadmisibilidad en el 69.d) de la nueva Ley jurisdiccional de 1998 y su finalidad y naturaleza son coincidentes con los de la cosa juzgada. Está dirigida a evitar, en aras del principio de seguridad

jurídica, que sobre una misma controversia puedan ser dictadas dos resoluciones jurisdiccionales distintas y contradictorias, y opera con la concurrencia de las mismas identidades que establece el Código civil EDL 1889/1 ".

Tal causa de inadmisibilidad, como ocurría en los recursos de casación indicados EDJ 2004/3412 EDJ 2006/103063 , es de apreciar en el caso presente porque, como se ha hecho constar en los precedentes Fundamentos, la solicitante del actual incidente de extensión de efectos de sentencia tiene iniciado y resuelto un proceso contencioso administrativo ante la Sala de Cataluña en el que ejercita la misma pretensión cuyo reconocimiento es perseguido, lo que determina la concurrencia de la litispendencia alegada por el Abogado del Estado en el momento de la iniciación del proceso y de la cosa juzgada en el momento de la resolución de este recurso.

Los autos recurridos también lo reconocen y, para rechazar el obstáculo, vienen a apuntar que el riesgo de contradicción se evitará con la "consecuencia probable ... del desistimiento del recurso tras dictarse el Auto accediendo a la extensión de efectos"; pero esta argumentación, como ya declaramos en los recursos 464/2003 EDJ 2006/103063 y 3237/2001 EDJ 2004/3412 , no puede compartirse.

Se olvida que el desistimiento no depende de la mera voluntad del recurrente, ya que, una vez solicitado, el tribunal oirá a las demás partes y, si se opusiere la Administración, podrá rechazarlo razonadamente (artículo 74 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1998); y que esta legal posibilidad de rechazo pone de manifiesto que la desaparición de la situación de litispendencia, y la total evitación del riesgo de dos procesos idénticos que puedan terminar en resoluciones contradictorias, sólo se evita con la resolución judicial que decide el desistimiento.

CUARTO.- Comprobada la situación de litispendencia denunciada por el Sr. Abogado del Estado al formalizar el presente recurso de casación y la excepción de cosa juzgada en este momento, el primer motivo de casación debe estimarse, lo que hace innecesario el examen de los restantes motivos alegados, referentes a la falta de acreditación de la identidad de situaciones, y conducen a estimar este recurso, casar y anular los Autos de fechas 11 de marzo de 2002 y de 14 de septiembre de 2002 recurridos y declarar no haber lugar a la extensión de efectos de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2000, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin imposición de costas en la primera instancia ni en este recurso de casación.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación núm. 917/2003 interpuesto por el Abogado del Estado contra los Autos de 11 de marzo de 2002 y de 14 de septiembre de 2002 que extienden los efectos de la sentencia dictada con fecha 13 de mayo de 2000 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, procediendo hacer los siguientes pronunciamientos:

1º) Casar y anular y dejar sin efecto los Autos de 11 de marzo de 2002 y de 14 de septiembre de 2002 que reconocieron la extensión de efectos de la sentencia de 13 de mayo de 2000 .

2º) Negar la extensión de efectos de la citada sentencia, dictada en el recurso núm. 973/1997, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, instada por D. Edurne.

3º) No procede imposición de costas en la primera instancia jurisdiccional ni en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan José González Rivas.- Nicolás Antonio Maurandi Guillen.- Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.- José Díaz Delgado.- Eduardo Calvo Rojas.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha, lo que Certifico. Rubricado.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072007100982